

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
EN MATERIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA
ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

La República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominadas Las Partes.

MOTIVADOS por el deseo de promover y ampliar la cooperación entre los dos países, de desarrollar y reforzar aún más las relaciones amigables entre los pueblos de Venezuela y Uruguay;

CONSCIENTES de que el esfuerzo por lograr la seguridad y soberanía alimentaria, entendida ésta como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, y el acceso oportuno y permanente a éstos por los pueblos, es un objetivo común de Las Partes;

EXPRESANDO su intención de estrechar los lazos de cooperación técnica en el sector alimentario, así como el fomento de la inversión en dichas áreas, fortaleciendo de esta manera las relaciones bilaterales entre Las Partes;

TOMANDO EN CUENTA el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre ambos países, suscrito el 15 de abril de 1986;

RESPALDADOS en los términos del Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, suscrito el 2 de marzo de 2005.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

El objeto de este Acuerdo es establecer el marco institucional para cooperar en lo que concierne a la seguridad y soberanía alimentaria. Este objetivo podrá ser alcanzado por medio del diseño y desarrollo de programas comerciales de cooperación científica, técnica y financiera, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y lo previsto en este instrumento.

ARTÍCULO II

Las Partes, a los fines de la implementación del presente Acuerdo, convienen designar como órganos ejecutores por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación y por la República Oriental del Uruguay al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Ministerio de

Industria, Energía y Minería.

ARTÍCULO III

A fin de desarrollar el objeto de este Acuerdo, Las Partes se comprometen a establecer una Comisión Permanente de Consulta, en adelante La Comisión, que será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada Parte, e integrada por funcionarios de las áreas técnicas pertinentes, quienes deberán rendir informes a la Comisión de Coordinación Uruguayo-Venezolana creada el 15 de abril de 1986.

La Comisión se reunirá alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Oriental del Uruguay, en fechas a ser acordadas por Las Partes por la vía diplomática.

La Comisión estimulará el establecimiento de canales bilaterales de comercialización para el suministro de alimentos, frente a la coyuntura del mercado mundial y sus repercusiones en los respectivos mercados nacionales.

ARTÍCULO IV

Las Partes acuerdan mantener una fluida comunicación que incluya el intercambio de datos técnicos sobre el abastecimiento y las necesidades de provisiones de alimentos de ambos países, de manera de anticiparse a eventuales dificultades en el suministro nacional de alimentos, a través de la articulación de los órganos o entes responsables.

ARTÍCULO V

Las Partes comprometen sus mejores esfuerzos para:

- a) Mejorar y facilitar las condiciones para el intercambio de alimentos entre ambos países, de conformidad con las políticas nacionales.
- b) Trabajar conjuntamente para el apoyo y fortalecimiento productivo de ambas Partes, con el objeto de impulsar las medidas y acciones desarrolladas en la implementación del presente instrumento.

ARTÍCULO VI

La cooperación prevista en el presente Acuerdo podrá desarrollarse de conformidad con los ordenamientos jurídicos de las Partes, a través de la realización de -entre otras- las siguientes actividades:

1. La elaboración de propuestas de políticas de intercambio de productos alimenticios e insumos agrícolas nacionales.

2. La inversión en el desarrollo de proyectos conjuntos para la producción agroalimentaria así como actividades relacionadas con la logística y comercialización de los mismos.
3. El desarrollo de planes, proyectos y/o programas en los que se tengan en cuenta los requerimientos y necesidades nutricionales de cada pueblo, así como su cultura alimentaria.
4. El diseño de Proyectos de Cooperación relacionado con la transferencia tecnológica en materia agroalimentaria, así como el desarrollo de técnicas y sistemas para la transformación de alimentos de mutuo interés para Las Partes.
5. La elaboración de propuestas de políticas que propicien el suministro de alimentos a mediano y largo plazo, a fin de establecer un horizonte de planeamiento previsible tanto para los productores como para los consumidores.
6. Cualquier otra actividad que de común acuerdo decidan Las Partes.

ARTÍCULO VII

Las Partes mantendrán diálogo permanente con representantes de la industria alimentaria y de los productores de sus respectivos países, con el objeto de conocer el potencial exportador y los asuntos relacionados con la logística, tales como el transporte, la distribución y la comercialización de alimentos, a fin de favorecer la participación equitativa de dicha industria en las operaciones ligadas al sector alimentario.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo por Las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo X.

ARTÍCULO IX

Las dudas y controversias que pudiesen surgir de la interpretación y ejecución del presente Acuerdo serán resueltas mediante negociación directa entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación mediante la cual Las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos legales internos para su entrada en vigor, y tendrá una duración de tres (03) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de Las Partes comunique a la otra, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de tres (03) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de Las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, en cualquier momento mediante notificación por escrita a la otra. La denuncia surtirá efecto a los tres (03) meses después de recibida la notificación.

La denuncia del presente Acuerdo, no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordado por Las Partes, a menos que acuerden lo contrario.

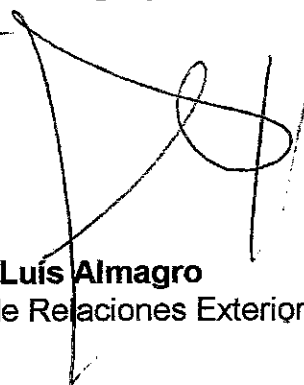
Firmado en la ciudad de Caracas, a los siete (07) días del mes de abril de 2010, en dos ejemplares, en idioma castellano, siendo ambos textos auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República Oriental del
Uruguay



Nicolás Maduro
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores



Luis Almagro
Ministro de Relaciones Exteriores